Núm 404
de marzo 1964-11:55 A.M.
Aprobado:- Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: Adolfo Rosado Arroyo
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Junta Azucarera de Puerto Rico
Apartado 3828
San Juan, Puerto Rico

Asunto: Enmienda al Primer Párrafo del Artículo II de la Regla #4

R E S O L U C I O N

El primer párrafo del Artículo II de la Regla #4 que está en vigor regulando la liquidación provisional del valor de las cañas correspondiente a los colonos lee:

> "La Central anticipará periódicamente al colono, no menos del 93% del valor del azúcar que corresponde a la caña del colono molida en la Central a base del precio promedio del azúcar de Puerto Rico de 96° polarización, derechos de aduana pagados, CIF New York, durante el período comprendido desde el primero de enero del año en que se muelan las cañas del colono hasta la fecha del cierre de la liquidación provisional."

La Asociación de Productores de Azúcar de P.R. dirigió a la Junta Azucarera de P. R. una carta de fecha 23 de enero de 1964 solicitando que se enmendara la anterior disposición alegando que el promedio del precio del azúcar en este año se había iniciado más alto que el promedio del azúcar durante el año 1963; que se esperaba que ese promedio bajara substancialmente; y, que podía ocurrir que al cierre de las operaciones de la zafra de 1964 las liquidaciones provisionales a los colonos excedieran grandemente al 100% de la liquidación final que correspondería a éstos a base del promedio anual. De resultar así, podrían producirse situaciones indeseables para colonos y centrales.

Propusieron, en síntesis, que debía tomarse como base para las liquidaciones provisionales el precio promedio de doce meses y que la suma a ser adelantada al colono debía ser no mayor del 90% del valor que le correspondiera como liquidación provisional.

La Junta resolvió someter a discusión en vista pública esa solicitud. Notificó a todas las partes interesadas por correo y por anuncio publicado en el Periódico "El Mundo" el día 3 de febrero de 1964.

Celebró una vista pública el día 12 de febrero de 1964 donde la Asociación de Agricultores de P.R. y la Asociación de Productores de Azúcar de P.R. representadas por el Sr. Oreste Ramos y el Lcdo. Juan García Méndez respectivamente estipularon que se debía enmendar con efecto retroactivo al 1ro de enero de 1964 el primer párrafo del Artículo II de la Regla 4 para que lea como sigue:

> "La Central anticipará periódicamente al colono, no menos del 93% del valor del azúcar que corresponde a la caña del colono molida en la Central a base del precio promedio del azúcar de Puerto Rico de 96° polarización, derechos de aduana pagados, CIF New York, de los 12 meses anteriores al día primero del mes en que se haga cada liquidación provisional."

No hubo oposición alguna a esta estipulación.

Por lo tanto, la Junta Azucarera, en el uso de las facultades que le concede los Artículos 7, 17 y 21 de la Ley Azucarera de P.R. (#426 de 13 de mayo de 1951) resuelve enmendar y

enmienda el primer párrafo del Artículo II de la Regla 4 actualmente en vigor para que lea como sigue:

> "La Central anticipará periódicamente al colono, no menos del 93% del valor del azúcar que corresponde a la caña del colono molida en la Central a base del precio promedio del azúcar de Puerto Rico de 96° polarización, derechos de aduana pagados, CIF New York, de los 12 meses anteriores al día primero del mes en que se haga cada liquidación provisional."

Toda Regla o Reglamento o parte de Regla o Reglamento de la Junta Azucarera de P.R. en conflicto con esta enmienda queda por ésta derogada.

Esta enmienda por ser de carácter urgente y necesario entrará en vigor inmediatamente y será retroactiva al 1ro de enero de 1964 después de ser aprobada por el Hon. Gobernador del Estado Libre Asociado de P.R.

Aprobada por la Junta Azucarera en su sesión ejecutiva de 12 de febrero de 1964, en San Juan, P.R.

APROBADA:

(Fdo.) FRANCISCO J. RAMIREZ SILVA
Presidente

(Fdo.) ULISES BERRIOS BATALLA
Miembro

(Fdo.) FERNANDO A. VILLAMIL
Miembro

CERTIFICO:

(Fdo.) LUCAS NAZARIO GARCIA
Secretario

Aprobada:

(Fdo.)
2/27/64 ROBERTO SANCHEZ VILELLA
GOBERNADOR INTERINO